

PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ESPECIALIDAD DOCENTE DE LENGUA ARAGONESA DEL CUERPO DE MAESTROS, DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DEL CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

El Título Preliminar de la Constitución española dispone en su artículo 3.3 que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

El artículo 7 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el reino de España el 2 de febrero de 2001, establece los objetivos y principios de la misma, entre ellas “la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados”, y el artículo 8 se dedica especialmente a la enseñanza de las lenguas protegidas por la Carta.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2016, de 17 de marzo declara que en la medida en que el Estatuto de Autonomía de Aragón "protege y ampara" las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, no hay duda de que resultan de aplicación las disposiciones de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

El Estatuto de Autonomía de Aragón establece en su artículo 71 que, en el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Dentro de este marco competencial, el citado precepto recoge, en su apartado 4, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de lenguas y modalidades lingüísticas propias. Dichas lenguas son, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, el aragonés y el catalán de Aragón.

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 7 dispone que la ley promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón y en el artículo 73 contempla la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria y en el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las demás facultades que ostenta el Estado y la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para, de acuerdo con la legislación del Estado, establecer el régimen estatutario de sus funcionarios.

En este marco normativo, la Comunidad Autónoma de Aragón puede establecer las especialidades docentes vinculadas a la lengua aragonesa y al catalán de Aragón que estime necesarias, a fin de garantizar el derecho a su aprendizaje que reconoce el artículo 12 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

El artículo 30 de Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, considera a la lengua aragonesa un patrimonio de toda la humanidad que debe ser objeto de especial atención, dignificación, protección, difusión y uso por parte de todas las instituciones aragonesas.

La Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, por su parte establece como uno de los derechos de los ciudadanos de Aragón “Recibir la enseñanza de las lenguas y

modalidades lingüísticas propias de Aragón”. El Capítulo IV se dedica de forma concreta a la enseñanza y en el artículo 15, se establece la garantía de la formación inicial y permanente del profesorado, así como su capacitación para la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüística propias, así como el requisito de acceso a las plazas destinadas a su enseñanza.

Por su parte, el artículo 26. 3 de la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón establece que se fomentará la enseñanza de lenguas propias de Aragón a través de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableció los requisitos de impartición de docencia en las distintas etapas de la educación. La disposición adicional 38.5 determina específicamente que aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.

Como desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, los Reales Decretos 1594/2011, de 4 de noviembre, y 1834/2008, de 8 de noviembre, establecieron que las especialidades docentes serían, además de las establecidas en aquella norma, también las propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado; y el artículo 2.3 del Real Decreto 1834/2008 dispuso que “en las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria tendrían asimismo la especialidad propia de la lengua respectiva”.

En dichos reales decretos de desarrollo no se contienen normas básicas que limiten o condicionen las especialidades docentes relacionadas con las lenguas autonómicas no oficiales, como la lengua aragonesa y el catalán en Aragón.

Asimismo, mediante Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, se aprobó el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Mediante Orden de 15 de marzo de 2012, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se estableció el procedimiento para el reconocimiento

de nuevas especialidades de los funcionarios del Cuerpo de Maestros con destino definitivo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Mediante Decreto 93/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se atribuyen las competencias en materia de Política Lingüística al Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo, el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, atribuye específicamente las funciones de gestión del personal docente a la Dirección General de Personal.

Esta Orden tiene por objeto establecer la especialidad docente de lengua aragonesa del cuerpo de maestros, de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y del cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Para la elaboración y tramitación de esta orden han sido tenidos en cuenta los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular se ha atendido a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, dado que la iniciativa normativa está justificada por la razón de interés general que se persigue y además se constituye como instrumento adecuado para la implantación de las medidas que pretende. También se cumple con el principio de eficiencia ya que no se incurre en cargas administrativas y se produce un uso adecuado de los medios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. El procedimiento seguido en la elaboración de la norma se ha ajustado al principio de transparencia habiéndose dado la correspondiente publicidad a los documentos que han sido emitidos en cada una de las fases del procedimiento de elaboración normativa. Asimismo, la norma se enmarca en el ordenamiento jurídico vigente, atendiendo así a la necesaria seguridad jurídica que debe darse en toda aprobación normativa, y su contenido responde a una redacción clara y concisa, utilizando a su vez un lenguaje integrador y no sexista.

Por todo lo expuesto, en el uso de las competencias conferidas por la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, así como por el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, resuelvo,

Artículo 1.- *Objeto.*

La presente Orden establece la especialidad docente de lengua aragonesa del cuerpo de maestros y de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y de Escuelas Oficiales de Idiomas, regulando la forma de adquirir la misma y asignando las áreas que pueden impartir quienes posean dicha especialidad.

Artículo 2. *Adquisición de la especialidad en el cuerpo de Maestros.*

1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros adquirirá la especialidad de Lengua Aragonesa tras la superación del correspondiente procedimiento selectivo de ingreso o acceso en ese cuerpo docente y por la citada especialidad.

2. Asimismo, los funcionarios del Cuerpo de Maestros podrán adquirir la especialidad de Lengua Aragonesa por las siguientes vías:

a) Por superar un proceso de adquisición de nuevas especialidades (Lengua aragonesa).

b) Por estar en posesión de las titulaciones o requisitos legalmente establecidos.

c) Por impartir las áreas propias de esta especialidad de Educación primaria durante tres años y en más del 30 por ciento de su horario.

Artículo 3. *Adquisición de la especialidad en los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y de Escuelas Oficiales de Idiomas.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria y de Escuelas Oficiales de Idiomas, podrán adquirir la especialidad de Lengua Aragonesa tras la superación del correspondiente procedimiento selectivo de ingreso o acceso al correspondiente cuerpo docente y por la citada especialidad.

2. Asimismo, los referidos funcionarios podrán adquirir la especialidad de Lengua Aragonesa mediante la superación de un proceso de adquisición de nuevas especialidades (Lengua aragonesa) para lo cual deberán poseer el nivel de titulación y los demás requisitos que se exigen para el ingreso libre en dicha especialidad.

Artículo 4. Asignación de las áreas de impartición de docencia.

1. El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de Lengua aragonesa impartirá el área de Lengua aragonesa en Educación Infantil y de Lengua aragonesa y literatura en Educación Primaria. También podrá impartir enseñanza de Lengua aragonesa en centros de formación permanente de personas adultas.

2. El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria con la especialidad de Lengua aragonesa impartirá las áreas de Lengua aragonesa y literatura en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

3. El profesorado del Cuerpo de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas con la especialidad de Lengua aragonesa impartirá Lengua aragonesa en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Artículo 5. Eficacia de la especialidad docente.

La especialidad docente establecida en esta Orden tendrá, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, los mismos efectos que los establecidos por la normativa estatal para otras especialidades.

El Consejero de Educación, Cultura y Deporte

Felipe Faci Lázaro

